

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

**Doctora**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**Magistrada Ponente**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E. S. D.**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANADANTE:</b>	<b>AGUDELO TEJADA KEITH SMITH Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.; FOGEL ANDINA S.A.; MAPFRE SEGUROS</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>760013105 001 2015 00494 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ALEGATO DE CONCLUSION</b>

**ELSA MARIA CORREDOR RUIZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía # **31'235.152**, abogada con Tarjeta Profesional # **17.318** del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo la Representación Judicial del proceso referido al rubro y mediante el presente escrito solicito me sea reconocida la personería para actuar como apoderada judicial de **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S. A.**, una vez reconocida la personería descorro el traslado para alegar, otorgado por el Honorable Magistrado ponente.

Reitero las razones por la cuales debe absolverse a las demandadas de todos y cada uno de los cargos imputados en la Sentencia 147 del 31 de mayo de 2.019 así:

#### **1.-El contrato de trabajo:**

El señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** fue contratado en tres oportunidades con sendos contratos de trabajo, en todos ellos su contratación se hizo para laborar como operario. El primer contrato fue del 18 de abril al 23 de diciembre de 2.012, el segundo del 08 de enero al 06 de marzo del 2.013 y el tercero del 15 de mayo de 2013 al 21 de Julio de 2.015, Este último contrato superó el término legal en razón al accidente de trabajo sufrido el 29 de mayo de 2.013.

#### **La terminación del contrato de trabajo:**

El señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** el día 21 de Julio del 2.015 presentó su carta de renuncia por hechos supuestamente imputables al empleador. Dos son los hechos invocados, el primero el no haber recibido los elementos de protección personal necesarios. El segundo relacionado con la supuesta falta de entrega de las copias de las restricciones laborales para su reintegro a laborar. En cuanto al primero no es cierto, como lo afirman los testigos que allegaron su declaración y el mismo demandante quien es claro al confesar entre otras cosas, que contaba con los implementos que le entregaron en el área de metales "...yo me vine con mis guantes cortos, con mis tapa oídos, mis botas, mi uniforme..." El segundo hecho en el cual sustenta la terminación del contrato de trabajo por hecho imputable al empleador es la supuesta no entrega de las recomendaciones laborales. No hay que olvidar que las recomendaciones médicas laborales las entrega la ARL SURA tanto al empleador como al trabajador por tanto invocar este hecho como falta en la cual sustentar el despido indirecto no surte efecto para justificar la terminación del contrato por hechos imputables al empleador. La testigo Marisol Lasso,

trabajadora de la ARL SURA, aclaró el procedimiento seguido por la Aseguradora de Riesgos Laborales para la entrega de dichas recomendaciones.

De otro lado, la eficacia de un hecho como base para la terminación del contrato de trabajo, debe hacerse guardando la inmediatez entre el hecho en si y el momento en el que se manifiesta. La inmediatez es un requisito de procedencia del despido referido al transcurso del tiempo, que debe cumplir el empleador, equivalente - aunque no igual- a la Caducidad, cuando se trata del trabajador, al momento de invocar el hecho sobre la terminación del contrato de trabajo.

La invocación de la causal incorpora el elemento temporal en el accionar de las partes de la relación laboral, basándose en la dinámica que debe imperar en la misma, la que no puede tolerar la inacción o pasividad de una parte frente a una actuación irregular o lesiva de la otra. Al respecto pasaron mas de dos años entre la supuesta falta de entrega de los elementos de seguridad y la invocación de ella para terminar el contrato de trabajo.

Es así que en realidad, la inmediatez es un requisito de procedencia de la validez de la causal de terminación del contrato de trabajo. Los elementos de trabajo y de seguridad está demostrado que fueron entregados con los testimonios de los declarantes.

## **2.-El Accidente de Trabajo:**

El día 29 de mayo de 2.013 el señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** sufrió un accidente de trabajo, como consta en el respectivo reporte. Como consecuencia de dicho accidente, fue incapacitado en sucesivas oportunidades, llegando estas incapacidades hasta 30 de noviembre de 2.014. En esta fecha y sin justa causa de impedimento el señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** no volvió a presentarse a su lugar de trabajo, tal como lo han expresados los testigos. La ARL SURA entregó al empleador **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S. A.** y al señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** las respectivas recomendaciones para su reintegro. Como el señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** nunca volvió a sus labores las recomendaciones medicas laborales para su reintegro no fue posible aplicarlas. Debe destacarse que estas fueron tres, la primera de fecha 15 de enero de 2.014 por tres meses nunca se aplicó por prescripción de nuevas incapacidades, las cuales duraron hasta el 30 de noviembre de 2.014. La segunda recomendación con orden de reintegro, de fecha 04 de febrero de 2.015. tampoco fue posible aplicarla por cuanto el señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** se negó a su reintegro. Y la tercera de fecha 13 de Julio de 2.015, la cual ordena el reintegro a laborar, fue expedida después de programarle y realizarle evaluación ocupacional, circunstancia que fue nuevamente desatendida por el actor. Y el 21 de ese mes y año concreta la terminación del contrato de trabajo con supuestos hechos, que, de ser ciertos, no guardan la inmediatez entre el hecho y la terminación del contrato.

Mi representada, en su afán de proteger la salud y los derechos del señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA**, una vez finalizada su última incapacidad, 30 de noviembre de 2.014, lo conmina en varias oportunidades para que continúe con sus labores e igualmente, inicie su rehabilitación. A pesar de estar apto, para la prestación del servicio, se niega a presentarse y sin embargo mi poderdante continúa pagando su seguridad social integral y llamándolo para su reintegro y rehabilitación como se dijo. En enero de 2.015 le hacen dos requerimientos escritos, en febrero de 2.015 vuelven a citarlo en dos oportunidades, En marzo de ese año nuevamente lo citan y le recuerdan que no ha presentado incapacidades y que tiene cita médica para valoración por sicología y terapia ocupacional. Ninguno de esos requerimientos fue atendido. Tampoco atendió los llamados de sus médicos tratantes, tal como lo relatan los testigos. Existe en el expediente prueba documental acogida por el Despacho en forma oficiosa al escuchar la declaración de la testigo Johanna Medina.

### 3.- La Prueba Testimonial:

Coinciden los testigos que el señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** llevaba un día de trabajo en el área de ensamble tres, todos ellos también coinciden en que el traslado de **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** lo había ordenado el señor Raimundo Aguirre, que ese día del accidente, el 29 de Mayo de 2.013, llevaba los implementos de seguridad para el ensamble de la tapa de succión a una nevera, es decir botas y guantes, que ese día la producción superó las expectativas de la mesa, es decir, se alistaron mas neveras que las planeadas, que hasta el momento del accidente a las 4:30 pm, **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** había colocado la tapa de succión a mas de cien neveras. Que la línea en ese día no se paró y funcionó en forma fluida. Todos los testigos coinciden en que en la actividad que realizaba **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** nunca ha habido accidentes de trabajo, porque la tapa no ofrecía riesgo.

Ninguno de los testigos oídos vio el accidente y ninguno de ellos puede explicar la forma en que sucedió, a pesar de que todos ellos se reconocen duchos en la operación de colocación de las tapas de succión de las neveras. Vale resaltar, que, en la declaración dada por el actor, al ser interrogado por la apoderada de **FOGEL ANDINA S. A. S.**, se niega a describir el accidente y cuando la Juez de Instancia lo conmina a que responda sobre el mismo, hace una narración que no se ajusta al procedimiento establecido por los testigos para la colocación de las tapas de succión de las neveras, ni la forma en que se desarrollo ese día de trabajo. Dice **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** que el sólo ensamble como cuatro neveras y que el resto, es decir mas de cien las hizo el señor Juan José Quintero, versión diferente a la de este testigo, quien afirma, como los otros declarantes, que **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** ensambló, ese día mas de cien tapas y que no hubo retraso por acumulamiento en el área de ensamble tres.

Presenta dudas la declaración de Juan José Quintero Zapata cuando afirma que para realizar la operación de colocar la tapa de succión a las neveras había que subirse a los rodillos de la línea y el señor Jorge Armando Murillo con un plano de la línea, que incluye todos los elementos de la misma, demostró que los rodillos son tapados íntegramente por la tarima sobre la cual va la nevera, lo cual hacía imposible subirse a ellos y resbalar.

Después de cien colocaciones de la tapa de succión es evidente que el señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** recibió la inducción necesaria para hacer la labor. En ese hecho coinciden los testigos, así como coinciden en manifestar que la colocación de la tapa es una labor sencilla que no conlleva esfuerzo ni riesgo alguno.

A pesar de que el demandante trata de aclarar como fue su accidente de trabajo, su versión no coincide con ninguno de los testigos, ni siquiera con quien estuvo mas cerca de él el día del mismo, Juan José Quintero Zapata, múltiples son las divergencias en su dicho: Que sólo fueron cuatro o cinco las tapas de succión colocadas por él –Todos los testigos dicen que fueron mas de cien- Que la línea se para por su lentitud y que quien hacía el ensamble de la tapa de succión era el testigo Juan José Quintero Zapata, este al respecto no dice nada, se limita a describir cual era su trabajo y no menciona que le ayudara a hacer su trabajo o que la línea estuviera detenida.. Su versión carece de veracidad, pues relata claramente como debía colocarse la tapa de succión, puede hacer esa descripción con todos los detalles, pero insiste en que no hubo capacitación al respecto. En la descripción del accidente manifiesta que eso sucedió por que lo empujo desde el foso, otro trabajador, circunstancia que exonera al empleador de la culpa en el mismo y confesión expresa que la Sra. Juez no considero siendo de una gran importancia. Desinforma al Despacho cuando afirma, por ejemplo, que no firmó contratos de trabajo, los mismos hacen parte de las pruebas recibidos de oficio en la declaración de la testigo Johanna Medina. Que cumplió con todas las citas médica cuando sistemáticamente se negó a su rehabilitación y a su reintegro tal

como quedó constancia en los documentos arrimados oficiosamente como prueba documental

#### **4.- La Prueba Pericial:**

El trabajo de peritación presentado por el señor Jairo Córdoba Peña, no puede ser sustento para que el Despacho fundamente el resultado del proceso en el mismo, son ostensibles las falencias de dicho trabajo, las que se pueden enunciar, fácilmente en los siguientes hechos: Uno, la falta de experiencia en el tema. Dos, la discordancia entre el contenido del trabajo y lo establecido en la visita del 2 de junio de 2.018. Tres, la omisión de la presentación de los documentos exigidos por el Código General del Proceso.

En efecto, la falta de experiencia en el tema, si bien presenta una lista de trabajos realizados ante diferentes Jueces de la Republica, esta no cumple con las voces del artículo 226 Ibídem ya que no expresa la materia sobre la cual versaron los dictámenes. No presenta, ni adjunto al escrito, ni después en la audiencia, la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje. Es concluyente, del examen de los documentos mediante los cuales pretende llenar los requisitos del artículo 226 ibídem, que su actividad como perito se ha suscrito a asuntos relacionados con pensiones, pues ninguno ha versado como ingeniero en metalurgia.

La discordancia entre el contenido del trabajo y lo establecido en la visita del 2 de junio de 2.018. A pesar de que para su labor la empresa **FOGEL ANDINA S. A. S.** procuró una nevera idéntica a las correspondientes del área de ensamble tres del día 29 de mayo de 2.013, el perito sorprendentemente incluye tres fotografías de unos refrigeradores horizontales en los cuales no laboró el actor. Fotografías que según el mismo manifiesta, le fueron proporcionadas por el señor **KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA** lo cual pone en duda la objetividad necesaria para este tipo de trabajo, circunstancia que descalifica el mismo, pues no adolecía de elementos verdaderos para realizar sus labores como perito. Es importante resalta que ese tipo de refrigeradores no se producen ni antes ni en el presente en **FOGEL ANDINA S. A. S.**

Los requisitos establecidos en el artículo 226 Ibídem son necesarios para la validez de la prueba pericial, es un deber legal y el mínimo exigido por la ley, no es aleatorio, es necesario y deben ir con el escrito del peritaje y todo ello para darle oportunidad a las partes de analizar y verificar la idoneidad del perito, su presentación posterior al dictamen es superflua pues quita a las partes la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

#### **5.- Investigación Penal:**

Debido a que la parte demandante ha actuado en forma desleal, con el fin de obtener un beneficio injustificado para él y su familia, pues no solamente no padece la minusvalía alegada, sino que ha trabajado con diferentes empleadores desde su salida de la empresa y a la fecha está laborando, por tanto, no ha existido la desprotección del él y de su familia, hechos que riñen con su amañada declaración de parte y la de sus testigos. Corrobora esa situación la manipulación al perito para que presentara un trabajo espurio dentro del proceso; existe una **DENUNCIA PENAL CONTRA LOS SEÑORES KEITH SMITH AGUDELO TEJEDA, JAIRO CORDOBA PEÑA y EL ABOGADO JESUS ANTONIO ANGULO MORALES COMO PRESUNTOS COAUTORES DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE FRAUDE PROCESAL (ART.453 C.P.) EN CURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL SUPUESTO HECHO DE FALSO TESTIMONIO (ART.442 C.P.).**

Por todas las anteriores razones con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia de primera instancia en todos los puntos y absolver de toda responsabilidad a las demandadas, de las imputaciones adversas impuestas en la sentencia.

### NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico [gerencia@temporales.com.co](mailto:gerencia@temporales.com.co) , Celular 318 7168000

Atentamente,



**ELSA MARIA CORREDOR RUIZ**  
C.C. No. 31.235.152 DE CALI  
T.P. # 17.318